Masonería y libertad de asociación

VICTORIA HIDALGO NIETO

Durante la primera mitad del siglo XIX existe una casi total ausencia de regulación del derecho de asociación en España. Esto no quiere decir, sin embargo, que no existiese legislación alguna en materia de sociedades o asociaciones, y más concretamente sobre las denominadas «sociedades secretas».

A este respecto hay que señalar la Real Cédula fechada en Cádiz, el 19 de enero de 1812, en la que se prohibía la francmasonería:

> «El Rey D. Fernando VII y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia de España é Indias, autorizado interinamente por las Córtes generales y extraordinarias. Siendo uno de los mas graves males que afligen á la Iglesia y á los Estados la propagacion de la secta Fracmasónica, tan repetidas veces proscrita por los Sumos Pontífices y por los Soberanos Católicos en toda Europa, y contra cuyos sectarios expidió el Señor Rey D. Fernando VI, de gloriosa memoria, en dos de Julio de mil setecientos cincuenta y uno un Real Decreto, con las reglas y modo de proceder de los jueces que los aprehendiesen, conviniendo para el bien espiritual de los fieles y la tranquilidad de los pueblos evitar con la mas escrupulosa vigilancia la reunión de semejante clase de gentes (...); he resuelto, habiendo oido á mi Consejo de las Indias, y lo expuesto por mi Fiscal, en conformidad de lo prevenido en el Real Decreto de dos de Julio de mil setecientos cincuenta y uno, ordenar y mandar que todos los Jueces que exercen en esos dominios la Jurisdicción Real ordinaria, y con derogación de todo fuero privilegiado, con inclusión del militar, procedan contra los expresados Fracmasones, arrestando sus personas y aprehendiéndoles los papeles que se les encontraren»[1].

La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, establece en su Título II, Capítulo II, artículo 12, lo siguiente:

---

1. «Real Cédula dada por las Cortes de Cádiz el 19 de enero de 1812, confirmando el Real Decreto del 2 de julio de 1751 y prohibiendo la Francmasonería en Indias». Archivo Nacional de Colombia, Botogá. Tomo XXXVIII, Reales Cédulas y Ordenes. Archivo anexo, folio 313, facsímil fotográfico reproducido por el Marqués de Valdelomar en *El Estado y la Masonería. Doctrina Pontificia vigente*, Madrid, 1972, inserto entre las pp. 22 y 23.

«La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y *prohibe* el ejercicio de cualquier otra»[2].

Al estar la masonería condenada por la Iglesia Católica fue prohibida en numerosos Estados bajo las más severas penas y muy especialmente a raíz de la Constitución de Benedicto XIV.

Al dotarse la nación española de un sistema confesional, los masones fueron perseguidos no como tales, sino por ofensa a la religión católica. Así pues, el delito de masonería se fundamentaba en la lesión del orden religioso católico. Y en el momento en que éste se tenía como base de la Constitución de los Estados Católicos, el delito eclesiástico pasaba a concebirse y castigarse como delito político[3].

A los veinte días de haber sido declarada nula, por Decreto de Fernando VII, la Constitución de 1812, un nuevo Real Decreto del mismo prohibía las asociaciones clandestinas apelando a los graves «males que la religion y el estado han padecido de resultas de estas asociaciones» encareciendo a las autoridades eclesiásticas que «en cumplimiento de su alto ministerio zelen que sus respectivos súbditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la iglesia de España en todos tiempos; se abstengan de toda asociacion perjudicial a ella y al estado»[4]. Al año siguiente, un Edicto del Inquisidor General reproduce íntegramente el Edicto del Cardenal Consalvi[5] y señala tener conocimiento de que muchos han tenido la flaqueza de alistarse en esas asociaciones, «que conducen á la sedición é independencia, y á todos los errores y delitos» debido al «insufrible yugo de nuestros opresores, ó arrastrados á paises extrangeros», confiando, no obstante, que una vez «restituidos á su libertad y patria, con solo acordarse que son españoles, oirán, á imitación de sus mayores, con docilidad y respeto la voz del Supremo Pastor y de nuestro legítimo Soberano»[6].

Con el triunfo del pronunciamiento de Riego y el restablecimiento de

---

2. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. *Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812,* Madrid, 1820, tomo II, p. 100.

3. FERRER BENIMELI, José Antonio, *La Masonería actual,* Barcelona, 1977, pp. 27-36.

4. Real Decreto de S.M. Fernando VII, fechado en Madrid el 24 de mayo de 1814. *Gaceta de Madrid,* sábado 4 de junio de 1814, pp. 610-611.

5. Edicto del Cardenal Consalvi, Secretario de Estado, Roma 15 de agosto de 1814, reproducido por José Antonio Ferrer Benimeli en *La Masonería actual,* pp. 209-217.

6. «Edicto de nuestro muy Santo Padre Pío VII, mandado publicar de órden de nuestro amado Soberano por el Consejo Supremo de la General Inquisición, dirigido contra los Francmasones, ofreciendo en su virtud este tribunal con toda compasión y ternura recibir á los que se hubieren alistado en tales asociaciones, si espontáneamente en el término de quince días se presentaren en él despues de la publicacion de este edicto, que se manda fijar para noticia de todos en las iglesias de los reinos y dominios de S.M.». Madrid, 2 de enero de 1815. *Decretos del Rey Don Fernando VII,* Madrid, 1819, tomo II, pp. 4-11.

la Constitución de 1812 la situación no va a variar, aunque en esta época florezcan y tengan gran desarrollo numerosas sociedades patrióticas de diversas tendencias, por lo que a la legislación se refiere. Ya quedó señalada más arriba la situación jurídica de la masonería en relación con la Constitución de 1812.

El Código Penal de 1822 decretaba la pena de muerte para todo aquel «que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religión en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion Católica Apostólica Romana»[7].

Con la nueva restauración del absolutismo fernandino asistimos a una ingente producción legislativa tendente a erradicar las asociaciones secretas y sus miembros.

Así, en la Real Cédula de 1 de mayo de 1824 se concedía indulto y perdón generales pero eran excluidos de éste los que se hubiesen reunido «ó reunan en asociaciones secretas después de la abolición del citado régimen»[8].

Tres meses más tarde, una Real Cédula fechada en Sacedón prohibe «de nuevo y absolutamente para en lo sucesivo en todos mis reinos y dominios de España é Indias todas las congregaciones de francmasones y de otras sociedades secretas, cualesquiera que sea su denominación y objeto»[9]. Sin embargo, su artículo segundo señala que los que hubieran pertenecido a dichas sociedades secretas, gozarían del indulto de 1.º de mayo con las excepciones que en él se mencionaban, añadiendo que quienes en lo sucesivo ingresasen o continuasen en sociedades secretas quedarían sujetos «á las penas que imponen las leyes de estos mis Reinos á los reos de lesa Magestad divina y humana»[10].

En Real orden fechada en Madrid el 9 de octubre de 1824, se declara que «masones, comuneros y otros sectarios, atendiendo á que deben considerarse como enemigos del altar y los tronos, quedan sujetos á la pena de muerte y confiscación de todos sus bienes para la Real Cámara

---

7. Decreto LVI de 8 de junio de 1822, Ley de Código Penal. *Colección de los Decretos y Ordenes Generales expedidos por las Cortes desde 1.º de marzo hasta 30 de junio de 1822*, Madrid, 1822, tomo IX, artículo 227, p. 255.

8. «Real cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la cual se concede indulto y perdon general, con relevacion de las penas corporales ó pecuniarias en que hayan podido incurrir, á todas las personas que desde principios del año 1820 hasta el día 1.º de Octubre de 1823 hayan tenido parte en los excesos y desórdenes ocurridos en estos Reinos con el objeto de sostener y conservar la pretendida constitución de la Monarquía, con tal de que no sean de las que se mencionan y exceptúan en el Real Decreto inserto». *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, Madrid, 1824, tomo VIII, pp. 325-331.

9. «Real cédula por la cual se prohiben absolutamente en los dominios de España é Indias todas las congregaciones de franc-masones, comuneros y otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominación y objeto; y se declara que los que hayan pertenecido á ellas hasta ahora gocen del indulto concedido en Real Decreto de 1.º de Mayo de este año, en los términos y con las excepciones que se expresan». Sacedón, 1 de agosto de 1824. *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, Madrid, 1846, 2.ª edición, tomo IX, art. 1.º, p. 121.

10. *Ibidem*, arts. 2.º y 3.º, pp. 121-122.

de S.M., como reos de lesa Magestad divina y humana, exceptuándose los indultados en la Real orden de 1.° de Agosto de este año»[11].

El 26 de abril de 1834, la reina gobernadora dio en Aranjuez un Real Decreto de amnistía cuyo artículo primero decía:

> «Se concede amnistía, sin restricción alguna, á todos los que hayan pertenecido hasta el día de hoy á sociedades secretas, cualquiera que haya sido su forma ó denominacion»[12].

Esta amnistía condonaba las sentencias que existiesen por tales delitos y rehabilitaba a los procesados, facultándoles para el acceso a cargos públicos y condenando, sin embargo, a quienes «desde la publicación de este decreto pertenecieren á sociedades secretas, asistieren á sus juntas, contribuyeren con fondos, ó por cualquier otro medio ayudasen á su sostenimiento y propagación» y estableciendo que «... serán privados de los empleos, sueldos y honores que disfruten sin poder volver á ser empleados ya no habilitarlos ya por nuevos servicios y merecimientos»[13].

Ante la configuración del régimen liberal, la alianza del Trono y el Altar se desvanece y ya no se presupone, como en épocas anteriores, que toda sociedad secreta conspira contra el Estado y la Iglesia. Incluso esta última no aparece mencionada en el decreto y sí hay una especial mención a aquellas sociedades cuyo fin «... fuere alguno de los delitos de conspiracion, rebelion o subversion del Estado». En este caso, «... quedarán sujetos los autores, cómplices y auxiliadores de estos delitos á las penas que para ellos tienen designadas las leyes»[14]. Salvo en este caso, las penas se van a suavizar limitándose a las de prisión, destierro o multa según los casos[15], en concordancia con el espíritu del preámbulo en donde se señala la necesidad de dictar medidas oportunas «... mas eficaces que las anteriores leyes cuya severidad misma es el mayor obstáculo a su ejecucion»[16].

La Constitución de 1837, vigente hasta la proclamación de la Constitución de mayo de 1845, suprime la prohibición expresa de profesar otras religiones y se limita a señalar la obligación de la nación de

---

11. «Real órden comunicada al Capitan general de Castilla la Nueva señalando las penas en que incurren los que den los gritos subversivos que se enuncian: los sectarios de sociedades secretas y demas revolucionarios, sujetándolos al juicio de las comisiones ejecutivas, según Reales órdenes anteriores». Madrid, 9 de octubre de 1824. *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, Madrid, 1846, 2.ª edición, tomo IX, art. 9.°, p. 226.

12. «Real decreto concediendo amnistía á todos los que hayan pertenecido á sociedades secretas, é imponiendo penas á los que en los sucesivo se alisten en ellas». Aranjuez, 26 de abril de 1834. *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*, Madrid, 1835, tomo XIX, art. 1.°, p. 231.

13. *Ibidem*, art. 3.°, p. 231.

14. *Ibidem*, art. 6.°, p. 232.

15. *Ibidem*, art. 4.°, pp. 231-232.

16. *Ibidem*, p. 231.

«...mantener el culto y los ministros de la Religión católica que profesan los españoles»[17].

La Constitución de 1845 se expresa, a este respecto, en términos prácticamente similares:

> «La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros»[18].

El Código Penal de 1848 ya no va a imponer a los delitos contra la religión la pena de muerte sino otras mucho menos severas, tales la reclusión temporal o extrañamiento perpetuo.

En su artículo 202 se tipifican como sociedades secretas aquéllas en las que los «individuos se imponen con juramento o sin él la obligación de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organización interior» considerando también como tales aquéllas que utilizasen en su correspondencia, bien con asociados o bien con otras asociaciones «cifras, geroglificos ú otros signos misteriosos»[19].

Aunque en este artículo no se haga una mención expresa de la masonería como sociedad secreta, obviamente estaría incluida en el mismo ya que de todos es conocida la existencia del juramento que prestan los iniciados en la Orden de no revelar ningún secreto de ésta. Por otro lado los masones utilizan en su correspondencia signos y abreviaturas que, según la interpretación que les diese una determinada autoridad, podrían calificarse de misteriosos. Siguiendo la tónica del Real Decreto de 26 de abril de 1834 las penas se limitan a las de prisión mayor, destierro e inhabilitación perpetua.

La edición reformada del Código publicado en 1850 y declarada la «única oficial y legal para todos los efectos de justicia» apenas presenta modificaciones en lo referente a sociedades secretas.

Se puede observar, a pesar del decreto de 26 de abril de 1834, que tanto bajo la regencia de M.ª Cristina como bajo la de Espartero y durante el reinado de Isabel II, la actitud del gobierno español no varió respecto a la masonería, que continuó siendo considerada como una sociedad ilegal, y sus miembros perseguidos, si bien es preciso señalar que el castigo recibido por éstos no va a tener la dureza de épocas anteriores.

Una prueba de la persecución de que fue objeto la masonería durante el reinado de Isabel II fueron las medidas tomadas a raíz de haber sido descubierta, en el mes de abril de 1853, una logia en la villa de Gracia.

---

17. *Constitución de la Monarquía Española*, promulgada a 18 de junio de 1837, Madrid, Imprenta Nacional, 1837, Título I, art. 11, p. 8.

18. *Constitución de la Monarquía Española* de 1845, Madrid, Imprenta Nacional, 1845, Título I, art. 11, p. 11.

19. *Código Penal de 1848*, edición de José de Castro y Orozco, Granada 1848, tomo II, art. 202, p. 115.

Una Real Orden de 1 de mayo del mismo año disponía la persecución de las sociedades secretas en los siguientes términos:

> «Las autoridades de Barcelona han sorprendido recientemente una casa de la villa de Gracia á 13 individuos, en su mayor parte extranjeros, vestidos de una manera singular, con el semblante cubierto y rodeados de emblemas y signos misteriosos, que al parecer indicaban la existencia de alguna sociedad secreta. Enterada la REINA de este suceso, persuadida de que semejantes asociaciones, tan contrarias á la índole y carácter del grave y religioso pueblo español, no pueden tener otro objeto que el de subvertir el orden público (...), me manda prevenir á V.S. que vigile con el mayor cuidado á cuantas personas sospechosas, desconocidas ó procedentes de otros paises puedan intentar en esa provincia la formación de sociedades secretas reprobadas por nuestras leyes (...); y que proceda contra sus autores con todo el rigor de la ley, teniendo presente lo establecido sobre esta materia por el código penal vigente y demás disposiciones anteriores»[20].

El proceso instruido por los sucesos de Gracia fue llevado a cabo por la jurisdicción militar, cuyo mayor interés era descubrir y encarcelar a todos los masones que aparecían citados en la documentación incautada. El 27 de junio del mismo año se reunió el tribunal para proceder a la vista y fallo de la causa. Atendiendo a «que la Sociedad Masónica de Gracia es una Sociedad secreta no autorizada por las leyes españolas», condenó a Aurelio Eybert, Presidente de la Logia a siete años de prisión mayor, y a Carlos Marchand, Andrés Bianchi, Hipólito Letrillard, José Girardot, José Duprá, Luis Parions, Manuel Losada, N. Ramonel, Juan Prat, José Mas y José Coulet, a cuatro años de igual prisión[21].

La sentencia, que causó extrañeza por moderada, se debía, en opinión del tribunal, al hecho de ser los procesados en casi su totalidad extranjeros y alegar desconocimiento de las leyes vigentes en España sobre la masonería.

Una de las principales conquistas de la Revolución de 1868 fue el reconocimiento del derecho de asociación. El decreto de 20 de noviembre de 1868 representa el primer reconocimiento positivo de este derecho. En su artículo primero manifiesta:

> «Queda sancionado el derecho que á todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas»[22].

El único requisito fijado para su constitución viene determinado por el artículo segundo en la obligación de poner en conocimiento de la

20. *Boletín Oficial de Oviedo*, núm. 55, lunes 9 de mayo de 1853.

21. FRAU ABRINES, Lorenzo, *Diccionario Enciclopédico de la Masonería*, tomo 4, p. 489.

22. Decreto de 20 de noviembre de 1868, sancionando el libre derecho de asociación. *Diccionario de la Administración Española*, compilación de Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid, 1886, tomo I, pp. 640-642.

autoridad local el objeto de la asociación y los reglamentos o acuerdos por los que hayan de regirse[23]. Las asociaciones quedan sometidas a la ley común, en todos sus aspectos, con lo cual el derecho es reconocido sin la menor restricción[24]. La única limitación existente en el decreto se manifiesta en la prohibición de reconocer dependencia, o someterse a una autoridad establecida en un país extranjero[25].

La Constitución de 1869 recoge en su título I, artículo 17, «... el derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública». Reconoce, en su artículo 21, la libertad de cultos, y en el 22 señala que no podrán establecerse «ni por las leyes ni por las autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título»[26].

A pesar de la ausencia, casi total, de medidas de control que va a caracterizar el régimen de las asociaciones durante el sexenio revolucionario (la suspensión de la asociación es la única medida que se establece para evitar la violación del orden jurídico constitucional), las causas que pueden dar lugar a la suspensión de éstas se van a ver ampliadas en la Orden de 25 de septiembre de 1869, que reconoce como motivo de suspensión el proferir gritos subversivos, ataques a la Constitución monárquica, amenazas a la propiedad, a la honra, o a la vida y ultrajes a la moral[27].

Por lo que a la masonería respecta, a partir de 1869 van a proliferar en nuestro país una gran variedad de obediencias y Orientes, tales el Grande Oriente Nacional de España, el Gran Oriente Lusitano Unido, el Gran Oriente de España, la Gran Logia Española, el Gran Oriente de Pérez, la Gran Logia Española del Rito Antiguo y Primitivo Oriental del Memphis y Mizraim o la Gran Logia Catalano-Balear.

El fracaso de la experiencia republicana va a suponer el fin del derecho de asociación en España que hasta la promulgación de la Constitución de 1876 va a estar suspendido y perseguidas gran número de asociaciones.

El Decreto de 10 de enero de 1874 declara disueltas desde su publicación todas las «sociedades políticas en las que de palabra ú obra se conspire contra la seguridad pública, contra los altos y sagrados intereses de la patria, contra la integridad del territorio español y contra el poder

---

23. *Ibidem*, art. 2.º, p. 641.

24. OLÍAS DE LIMA GETE, Blanca, *La libertad de asociación en España 1868-1974*, Madrid, 1977, pp. 267-268.

25. Decreto de 20 de noviembre de 1868..., art. 4.º, p. 641.

26. Constitución de la Monarquía Española, promulgada el 5 de junio de 1869. Enrique Tierno Galván, *Leyes Políticas españolas fundamentales*, Madrid, 1972.

27. Orden de 25 de septiembre de 1869. *Diccionario de la Administración Española*, compilación de Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid, 1886, tomo I, pp. 242-243.

constituido»[28]. La Orden de 7 de febrero de 1875 va más lejos al amenazar de suspensión a aquellas sociedades benéficas, científicas o literarias en «el momento en que tengan noticias fundadas de que su verdadero carácter es el de círculos políticos»[29].

La Constitución de 1876 reconoce la tolerancia religiosa en su Título I, artículo 11. Reconoce, igualmente, el derecho de los españoles a «asociarse para los fines de la vida humana», pero a diferencia de la Constitución de 1869, que reconoce este derecho sin ningún tipo de restricción, remite a leyes que regularán los derechos definidos en este Título. Y en su artículo 17 manifiesta los artículos que podrán ser suspendidos, temporalmente y por medio de una ley, en caso de exigirlo la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias. Obviamente, el artículo 13 es uno de ellos[30].

Hasta la publicación de la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, este derecho recogido en la Constitución va a regirse por lo establecido en el Código Penal de 1870, referente a los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, en donde se reputan como asociaciones ilícitas aquéllas que «por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública» e igualmente «las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código»[31]. Las penas que se les impondrán a aquéllos que perteneciesen a asociaciones ilícitas van desde prisión correcional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas para los directores, presidentes y fundadores, a reprensión pública y multa de 125 a 1.250 pesetas cuando la asociación no hubiera llegado a establecerse, pasando por la de arresto mayor, para los meros afiliados[32].

La ley de asociación de 30 de junio de 1887[33] consta de diecinueve artículos y una disposición adicional. El primero señala que el derecho de asociación, reconocido en el artículo 13 de la Constitución, podrá ejercitarse libremente de acuerdo con lo preceptuado en la misma y señala que las «asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia» quedarán sometidas a sus disposiciones. Los fundadores de una asociación deberán presentar ante el gobernador de la provincia, al menos ocho días antes de consti-

---

28. Decreto de 10 de enero de 1874, «Disolviendo las sociedades ó reuniones políticas en que se conspire...» *Ibidem*, art. 1.º, p. 644.

29. Orden de 7 de febrero de 1875. *Ibidem*, art. 5.º, p. 645.

30. *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en 30 de junio de 1876, Madrid, Imprenta Nacional, 1876, arts. 11, 13 y 17, pp. 10-12 y 14.

31. *Código Penal Reformado*, edición oficial, Madrid, 1870, art. 198, p. 58.

32. *Ibidem*, arts. 199 y 200, p. 58.

33. Ley de 30 de junio de 1887. *Boletín Jurídico-Administrativo*, apéndice al Diccionario de la Administración Española, compilación de Márcelo Martínez Alcubilla, Madrid, 1889, segunda edición del apéndice de 1887, pp. 45-47.

tuirla, dos ejemplares de los estatutos, firmados por los mismos, expresando en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, forma de administración, recursos y aplicación que hubiera de darse a los fondos sociales en caso de su disolución. Cuando se quiera establecer una sucursal o dependencia de una asociación ya formada será necesario cumplir las formalidades citadas ante el gobernador de la provincia en que se constituya la sucursal. Los fundadores o presidentes están obligados a presentar ante el gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los estatutos, contratos o reglamentos sociales (art. 4).

En el acto de presentación se devolverá a los interesados un ejemplar firmado y sellado por el Gobierno de la provincia. Caso de no admitirse los documentos a registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, la cual surtirá los mismos efectos de la presentación y admisión de éstos (art. 4).

Transcurridos ocho días la asociación podrá constituirse o modificarse con arreglo a los estatutos y deberá entregar al gobernador copia autorizada del acta de constitución o modificación en el plazo de los cinco días siguientes a la fecha en que ésta se verifique (art. 5). Si los documentos presentados no reuniesen las condiciones exigidas serán devueltos a los interesados en el plazo de ocho días, no pudiendo en consecuencia, constituirse la asociación hasta que la falta se subsane. Si en los documentos presentados apareciese algo por lo cual la asociación pudiera reputarse como ilícita, con arreglo al Código Penal, el gobernador remitirá una copia al Tribunal o Juzgado de instrucción competente, dando cuenta de ello a los interesados en el plazo de ocho días. Si dentro de los veinte días siguientes a la notificación no fuese confirmada por la autoridad judicial la suspensión gubernativa podrá la asociación constituirse o reanudar sus actividades (art. 6).

La ley prevé la creación de un registro especial en cada gobierno de provincia (art. 7) y la existencia legal de las asociaciones será acreditada con los certificados expedidos por el registro no pudiendo, en ningún caso ser negados éstos a los presidentes o representantes de la asociación. Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o que pueda llevar a confusión (art. 8).

Existe la obligación de comunicar por escrito al gobernador civil en las capitales de provincia y a las autoridades locales en las demás poblaciones, el lugar y días en la que la asociación vaya a celebrar sus reuniones, veinticuatro horas antes de su celebración (art. 9).

Toda asociación estará obligada a llevar un registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de todos los asociados, indicando aquéllos que ejerzan algún cargo de administración, gobierno o representación que deberá ser exhibido a la autoridad cuando ésta lo exija.

Deberá, asimismo, dar conocimiento por escrito al gobernador de la elección de cargos dentro de los cinco días siguientes a la elección. Llevará uno o varios libros de contabilidad y anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será castigada con multa de 50 a 150 pesetas a cada uno de los socios que ejerzan un cargo directivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueran procedentes (art. 10).

Las asociaciones que recaudasen o distribuyesen fondos con destino al socorro de los asociados o fines de beneficencia, instrucción u otros similares, deberán formalizar semestralmente sus cuentas de ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto a sus asociados y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su formalización (art. 11).

La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier momento en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones pudiendo suspenderlas cuando se cometa o se acuerde cometer alguno de los delitos tipificados en el Código Penal. El gobernador de una provincia podrá suspender cualquier asociación, especificando con claridad los fundamentos en que se apoya, cuando estime que se han cometido delitos que deban motivar su disolución. En todo caso, la autoridad gubernativa, deberá poner en conocimiento del Juzgado de Instrucción correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo, los hechos que hayan motivado la suspensión. Esta suspensión gubernativa quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la autoridad judicial (art. 12).

La autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación en el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que de lugar a que se acuerde la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a la presente ley. Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación, conforme a las disposiciones del Código Penal (arts. 14 y 15).

Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación no podrá constituirse otra con igual denominación, ni con el mismo objeto si este hubiera sido declarado ilícito. De las sentencias en que se acuerde la disolución o suspensión de una asociación dará la autoridad judicial conocimiento al gobernador de la provincia a los dos días del fallo (arts. 16 y 17).

En el caso de disolución las asociaciones quedan sujetas en cuanto a la adquisición, posesión y disposición de sus bienes a lo que dispongan las leyes civiles respecto a la propiedad colectiva (art. 18).

Finalmente, el artículo 19 deroga todas las diposiciones anteriores que se opongan a esta ley.

La disposición adicional de la ley manifiesta que las asociaciones

existentes quedan sometidas a sus disposiciones y deberán cumplir lo preceptuado en el artículo cuarto, dentro de los cuarenta días siguientes a su publicación en la Gaceta de Madrid.

Desde el reconocimiento del derecho de asociación en la Constitución de 1876 hasta la ley de asociación de 1887 transcurren once años. Antes de la presentación del proyecto definitivo, existirán otra serie de tentativas dirigidas a dar cumplimiento al mandato constitucional. En 1877 se presenta un proyecto de ley dirigido a regular la situación de las asociaciones internacionales del tipo de la I Internacional. El segundo proyecto, presentado para su discusión en las Cortes, el 15 de julio de 1883, representa la antítesis del anterior, estableciendo varias disposiciones para garantizar la libertad individual, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia,y regular el derecho de reunión y asociación y el ejercicio de todo culto. Este proyecto, de auténtico espíritu liberal, regulaba con una gran amplitud el derecho de asociación[34].

El primer intento por parte del Gobierno de promulgar una ley de asociación data de 1881 y no llegará a ver la luz debido a la radicalización de las asociaciones obreras de carácter revolucionario que se habían visto obligadas a pasar a la clandestinidad a raíz del decreto de 1875 y que paralizaban al gobierno para llevar a cabo cualquier intento que no fuese meramente represivo de las asociaciones, por un lado, y por otro, por la dificultad existente para conciliar los distintos puntos de vista de los parlamentarios en torno al tema[35].

La necesidad de la masonería de ver legalizada su situación se hace patente en diversos acuerdos tomados por diferentes logias, mucho antes de la promulgación de la ley de 1887. Así, la logia *Constante Alona* de Alicante, acuerda el 26 de noviembre de 1883 «pedir á las Cortes la libertad de la masonería en España». El término libertad debe entenderse aquí en el sentido de legalidad, puesto que cuatro días más tarde se recuerda el acuerdo tomado en la tenida anterior de «pedir la legalidad de la masonería en España»[36].

Tres años más tarde, el 4 de diciembre de 1886, el Gran Consejo del grado 30 remitió una encuesta en la que, haciéndose eco de las aspiraciones de «muchos hermanos nuestros, reflejada tanto en la prensa masónica como en la profana que el Orden adquiera legalidad dentro del Estado civil»[37], preguntaba si dadas las condiciones por las que atravesaba la masonería en España era conveniente su legalización. En el caso de que esta respuesta fuese afirmativa cuestionaba si «los misterios de nuestra

---

34. OLÍAS DE LIMA GETE, Blanca, *Op. Cit.*, pp. 37-39.

35. *Ibidem*, p. 39.

36. Archivo Histórico Nacional, sección Guerra Civil (AHNGC), *Masonería*, Legajo 576 A, expediente 3. Información facilitada por Joan Carles Usó i Arnal.

37. Información facilitada por Françoise Randouyer.

orden» deberían de ser puestos en conocimiento del Estado. También cuestionaba, igualmente, los límites en que debería encerrarse esa legalidad, si siendo una sociedad legal podría la masonería continuar en el «concierto universal de las Potencias masónicas» y cómo sería recibida esta legalidad por los masones españoles.

Conocemos las respuestas dadas a esta encuesta por unos masones de Castellón. A juicio de éstos, la situación por la que atravesaba la masonería en esas fechas no era la más oportuna para «solicitar la legalidad de los poderes actuales», teniendo en cuenta los poderosos enemigos con que contaba la Orden, y, sí, por el contrario, intentar adquirir «condiciones idénticas de poderío» y tratar de organizar y robustecer la Institución de tal modo que una negativa no provacase una grave crisis en ella que podría ser fatal para su existencia.

En relación con el modo de realizar la solicitud son, igualmente, escépticos. Pues si se realizaba mediante una proposición de ley en cualquiera de las Cámaras, la situación no parecía en absoluto halagüeña. Aunque, en el Congreso contasen con individuos que serían favorables a la misma, no podía olvidarse a la minoría conservadora y especialmente a Pidal, con la suficiente influencia, aparte de la manifiesta hostilidad que profesaba a la Orden su partido, para que diese la batalla con todas las condiciones a su favor. Con todo, señalaban, que eso no sería lo más importante, si el gobierno al que pertenecían los hermanos Sagasta y Moret tuviese el suficiente prestigio sobre la mayoría para arrastrarla en una cuestión de esa naturaleza. Del Senado preferían no hablar debido al hecho de estar formado por las clases conservadoras por excelencia. Descartada, a su entender, la posibilidad de obtener la legalización de la masonería pasaban a considerar otra serie de cuestiones a su juicio relevantes. Señalando que dadas las características de la sociedad española, especialmente la intolerancia de los católicos y las poderosas armas de que disponían para hacer el vacío a aquéllos que no pensaban como ellos, consideraban que era «inconveniente a todas luces entregar nuestra organización al mundo profano». Junto a las poderosas armas de que disponían sus enemigos señalaban la falta de protección con que contaban los masones en los hermanos que habían alcanzado posiciones oficiales. Dadas las circunstancias en las que los masones se encontraban sin protección entre los suyos y «los jesuitas protegidos hasta el crimen y en el crimen; la sociedad en que vive, la misma familia que le rodea repeliendo al masón, acogiendo al jesuita» consideraban que, en este medio inhóspito y cuando más débil se encontraba la Institución debido a las recientes crisis, no debían entregar su organización a un gobierno que no le había protegido ni prestado apoyo, incluso cuando estuvo presidido por el hermano Paz y máxime existiendo la probabilidad de que fuese presidido por ese «fanático, especie de sandalia viviente del Papa que se llama Pidal».

Respecto de los límites en que debería encerrarse esa legalidad, la respuesta es tajante: si se obtiene el amparo de la Ley Común deberán ser aceptados los límites que esa ley señale.

En relación con la última cuestión consideraban que no se quebrantaría ningún precepto masónico fundamental y esencialísimo, ya que opinaban que el misterio que les rodeaba era más aparente que real y que debía tenerse en cuenta los tiempos en que vivían y «no aquéllos a que nuestra constitución atiende, que el carácter distintivo de la orden es á nuestro juicio eminentemente progresivo».

Como hemos señalado más arriba, el artículo adicional de la ley de 30 de junio de 1887 establecía que las asociaciones existentes a la proclamación de ésta disponían de cuarenta días para cumplir lo dispuesto en el artículo cuarto.

Con fecha 16 de julio de 1887 y en virtud de la ley de asociaciones, de 30 de junio del mismo año, fue solicitada la aprobación e inscripción de la titulada *Grande Oriente Nacional de España,* acompañando sus reglamentos, quedando constituida como asociación el 30 del referido mes e inscrita en el registro, según lo prevenido en el artículo séptimo. El *Grande Oriente Nacional de España,* del que era Gran Comendador Alfredo Vega, Vizconde de Ros, presentaba ésta como una «Asociación científica y benéfica de instrucción y progreso universal»[38].

El 6 de agosto de 1887, Don José M.ª Pantoja, Gran Maestre y Gran Comendador interino del *Grande Oriente Nacional de España* solicitó, dentro de los cuarenta días de plazo prescritos por la ley, la inscripción de la citada sociedad, acompañando a la instancia dos ejemplares de los Estatutos y gran cantidad de documentación que justificaba la existencia de la asociación con anterioridad a la publicación de la ley[39]. Dos días después el Gobierno Civil de Madrid devolvió al señor Pantoja los documentos adjuntados, denegando la inscripción de la asociación por existir registrada otra «con el mismo título y carácter análogo» el 16 de julio de 1887. Contra este acuerdo, el Sr. Pantoja interpuso Recurso de Alzada ante el Ministerio de la Gobernación, el 15 de agosto de 1887. Una Real Orden de 10 de septiembre de 1887, comunica al gobernador de Madrid que en vista de la instancia suscrita por Don José M.ª Pantoja, en la que invoca la antigüedad de la asociación que preside para expresar su protesta «contra la disposición de V.E. de 16 de julio último referente a otra asociación que con igual título y a petición de D. Alfredo Vega fue autorizada» se asegure de la preexistencia de la asociación que representan los perjudicados y vea si existen «términos hábiles» para

38. *Gaceta Oficial del Grande Oriente Nacional de España,* año III, núm. 21, Madrid, 4 de junio de 1889.

39. AHNGC, *Masonería,* Legajo 337, expediente 40. Información facilitada por Francisco Márquez Santos.

anular la concesión otorgada a la nueva asociación o variar su título para no dar lugar a confusión alguna[40]. Atendiendo a esta Real Orden, el gobernador de Madrid solicitó del Sr. Pantoja, con fecha 14 de octubre de 1887, fuesen remitidos a ese Gobierno «los libros de actas, talonarios de recibos y cuantos documentos estime pertinentes para justificar la antigüedad y existencia legal de la Asociación que V. preside». El 14 de abril de 1888 el gobernador civil comunica al Sr. Pantoja que subsistiendo los motivos que sirvieron a su resolución de 8 de agosto de 1887 para no acceder a la inscripción en el Registro de Asociaciones de ese gobierno la presentada por aquél, le devuelve los documentos y la instancia de 7 de abril de 1888 hasta que no sea resuelto al Recurso de Alzada por él interpuesto el 15 de agosto de 1887. Con fecha 23 de abril de 1888 le es comunicada al Sr. Pantoja la resolución del Ministro, en vista de la instancia por él presentada apelando a la Real Orden Circular de 23 de febrero de 1888, que resuelve que Don José M.ª Pantoja y don Alfredo Vega acudan a los tribunales ordinarios «en demanda de mejor derecho a la denominación que quieren ostentar». Contra esta Real Orden, el Sr. Pantoja interpuso Recurso Contencioso Administrativo.

En este estado de cosas, el 9 de enero de 1889, según certificado del Gobierno Civil de Madrid fechado el 18 de marzo de 1889, se constituye definitivamente la sociedad *Grande Oriente Nacional de España* acordando sustituir el anterior título por el de *Gran Oriente Español,* cuyo escrito autoriza con carácter de Presidente el Sr. Don Miguel Morayta[41].

Acogiéndose a este cambio de denominación, el Sr. Pantoja solicita nuevamente sea inscrita en el Registro la Asociación que él preside con el nombre de *Grande Oriente Nacional de España,* al haber desaparecido la única dificultad que se oponía a su inscripción, manifestando que el *Grande Oriente Nacional de España* es completamente distinto del *Gran Oriente Español.* La asociación presentada por Pantoja solicitó la inscripción de la «antiquísima Asociación francmasónica titulada Grande Oriente Nacional de España» y no una «Asociación científica y benéfica de instrucción y progreso universal» como hacía el Vizconde de Ros.

Finalmente, el 29 de enero de 1889, don José M.ª Pantoja presentó instancia y dos ejemplares impresos del Cuerpo de Derecho que contenían los Estatutos y Reglamentos por los que había de regirse la sociedad titulada *Grande Oriente Nacional de España,* en cuya portada puede leerse lo siguiente:

> «Constitución de la Francmasonería Española. Leyes universales de la Institución y especiales del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, recopiladas y coordinadas por el Grande Oriente Nacional de España, Gran Logia Madre de la Francmasonería Española, Gran Cámara

40. *Ibidem.*

41. Vid. nota 37.

de Ritos, Supremo Consejo del Rito Escocés Antiguo y Aceptado y centro regulador de la Orden en todas las provincias españolas, peninsulares, ultramarinas y en las colonias, fundado en 1780 y constituido con arreglo a la Ley de Asociaciones en 7 de febrero de 1889»[42].

Para concluir, y a modo de breve síntesis de lo expuesto, señalaremos que, en líneas generales la masonería estuvo prohibida y perseguida por las leyes españolas durante la etapa de la monarquía absolutista y castigada severamente por las leyes del reino como un delito de «lesa magestad divina y humana». El delito de masonería no era considerado únicamente un delito contra el Estado, sino también un delito contra la religión católica.

Ante la configuración del régimen liberal, tanto durante las dos regencias como durante el reinado de Isabel II, va a dejar de ser considerado como un delito contra la religión pero continuará siendo un delito contra el Estado, siendo tipificado por los Códigos Penales vigentes en la época (1848 y 1870) como asociación ilícita.

Será únicamente, a partir de la Revolución de 1868 cuando por primera vez el derecho de asociación va ser reconocido en España por decreto de 20 de noviembre de 1868 y posteriormente en la Constitución de 1869, sin restricción alguna. No obstante, el Código Penal de 1870 reputará como asociaciones ilícitas aquéllas que «por su objeto ó circunstancias sean contrarias a la moral pública». Definición harto ambigua que dejaría a criterio de quien interpretase la ley el considerar que se entendía por «moral pública».

Tras el fracaso de la experiencia revolucionaria, el derecho de asociación en España va a quedar suspendido hasta que la Constitución de 1876 sancione, nuevamente, este derecho, pero en este caso remitiendo a una ley posterior. Ley que no verá la luz hasta 1887, es decir, once años después del reconocimiento constitucional.

Será sólo a partir de esta ley cuando la masonería, o más exactamente algunas instituciones masónicas, van a ser legalizadas en calidad de tales. Sirva el ejemplo del *Grande Oriente Nacional de España,* presidido por Pantoja, o el de algunas logias como *La Señera* de Valencia, que vió reconocidos sus reglamentos «como logia masónica» por el Gobernador de la provincia el 26 de agosto de 1890. El hecho de que algunas logias, por razones a su juicio convenientes, se inscribiesen como asociaciones benéficas, culturales o de recreo (tal es el caso de la logia *Puritana* de Valencia, que en 1888 redactó un reglamento como *Círculo de Instruc-*

---

42. *Constitución de la Francmasonería Española,* Establecimiento Tipográfico de Fortanet, Madrid, 1893.

ción y Recreo para legalizar su existencia) no permite afirmar, en absoluto, que las asociaciones masónicas fuesen consideradas ilegales[43].

Un ejemplo de la situación jurídica de la masonería en esta época lo pone de manifiesto la querella presentada por el *Gran Oriente Español* contra los presbíteros Don Wenceslao Balaguer y Querat y Don Andrés Serrano García-Vao[44]. Los motivos que impulsaron al *Gran Oriente Español* a querellarse por injurias y calumnias fueron las acusaciones que desde *La Verdad,* semanario integrista católico, formularon ambos presbíteros contra la masonería española. Aunque el fallo fue contrario a los querellantes, el hecho de haber sido admitida la querella y de celebrarse el juicio oral, prueba que el *Gran Oriente Español* poseía personalidad jurídica. Dudamos mucho que de no ser así hubiese podido el *Gran Oriente Español* sentar en el banquillo de los acusados a dos sacerdotes con todo lo que esto implicaba.

---

43. AHNGC, *Masonería,* Legajo 779 A, expediente 8 y Legajo 677 A, expediente 2. Información facilitada por Carmen Mellado y Concepción Ponce.

44. Vid. Usó i Arnal, Joan Carles, «Católicos y masones en Castellón de la Plana. El juicio promovido por el Gran Oriente Español contra los presbíteros D. Wenceslao Balaguer y D. Andrés Serrano y la constitución de la Liga Antimasónica», en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura,* tomo LIX, Cuaderno I, enero-marzo, 1983.